

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º E07

CELEBRADA EL 25 DE AGOSTO DE 1943



Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario celebrada a las catorce horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El señor Secretario de Educación Pública Lic. don Luis Demetrio Tinoco Castro, presidió, y asistieron: el señor Rector Interino Lic. Martín, los señores Decanos: Dr. Jiménez Núñez, Ing. Tinoco, Lic. González, Dr. Salazar, Ing. Baudrit, el representante de los estudiantes señor Rossi, y el Secretario Lic. Zamora Elizondo.

ARTICULO 01. Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior con la advertencia de que al discutirse en esa sesión el Estatuto de la Universidad, el Decano Sr. González hizo moción para que los Decanos fueran nombrados dentro de una tercera propuesta por las Facultades. La moción fue desestimada por creer el Consejo que ese procedimiento no encuentra apoyo en la Ley Orgánica de la Universidad, ya que resta facultades al Consejo.-

ARTICULO 02. Continúa la discusión del Reglamento o Estatuto de la Universidad a partir del artículo sesenta y seis. Al discutirse el artículo setenta y nueve que se aprueba en el sentido de que para ser admitido como alumno regular de cualquier año superior de las Escuelas Universitarias será preciso haber sido aprobado en la totalidad de las asignaturas del año inmediato anterior; tanto el Decano Sr. Baudrit como el Representante de los Estudiantes Sr. Rossi piden que se consigne su voto negativo, ya que son partidarios de que se establezca un sistema de promoción flexible. Se acordó por otra parte que este artículo no entrará en vigencia sino a partir del curso lectivo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

ARTICULO 03. A moción del Sr. Secretario se acuerda agregar al artículo noventa y cuatro, lo siguiente: La matrícula será practicada por los Secretarios de las diferentes Escuelas, y en el registro respectivo deben constar precisamente los siguientes datos: a) nombre y los dos apellidos del alumno.- b) título que lo capacite para el ingreso a la Universidad.- c) número y fecha de recibo en que conste el pago de los derechos de matrícula.- Inmediatamente después de cerrada la matrícula, los Secretarios de las Escuelas transcribirán a la Secretaría de la Universidad la lista de los matriculados, con anotación del título que ostentan y número y fecha de recibo de matrícula. Los pagos de las cuotas sucesivas de matrícula deberán realizarse dentro

de los quince días de mayo, agosto y octubre.- Pasado ese término y durante los otros quince días de esos meses sólo se recibirá el pago con un recargo del veinticinco por ciento. Transcurrido este segundo período sin que se efectúe el pago correspondiente, el alumno moroso se tendrá como retirado de su Escuela.

ARTICULO 04. En discusión al artículo ciento siete, el Sr. Rector, Lic. Martín, presenta una nueva redacción, que es acogida, con el objeto de acabar las citas de las disposiciones legislativas referentes a seguro universitario. El artículo 107 queda redactado así: "El Rector, el Secretario de la Universidad y los Directores y Profesores de sus escuelas, lo mismo que su personal administrativo, tendrán derecho a jubilación voluntaria cuando cumplan sesenta años de edad y obligatoria cuando alcancen setenta. Con ese fin la Universidad contratará con el Banco Nacional de Seguros un seguro individual de vejez y retiro para cada uno de los funcionarios y empleados dichos, ajustándose a los términos que establecen el decreto No. 23 de 27 de noviembre de 1934, y el Reglamento aprobado por el Consejo Universitario el 27 de octubre de 1942, publicado por disposición del Poder Ejecutivo, en acuerdo No.1 del 11 de noviembre del mismo año, en cuanto a primas, aportes y beneficios, asumiendo la Universidad las obligaciones que corresponden al Estado según los textos legales citados. La pensión resultante no podría ser conmutada ni está sujeta a ventas, embargos o trabas de ninguna especie. La reglamentación y administración de los fondos respectivos se ajustará en un todo a las disposiciones del expresado reglamento de 27 de octubre de 1942, y ordenado publicar por el Poder Ejecutivo en acuerdo No.1 de 11 de noviembre del mismo año.

ARTICULO 05. Por tanto se expide el siguiente decreto:

No. 2

El Consejo Universitario de Costa Rica de conformidad con el artículo 7, incisos 2 y 3 de la Ley No. 362 del 26 de agosto de 1940

Decreta:

el siguiente

Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Título I

Capítulo Único.-

Fines y Propósitos.-

Artículo primero.- La Universidad de Costa Rica es una institución docente y de cultura superior que tiene por misión cultivar las ciencias, las letras y las bellas artes, difundir su conocimiento y preparar para el ejercicio de las profesiones liberales.-

Artículo segundo.- La universidad se funda en el concepto de unidad orgánica de la cultura, sin perjuicio de la autonomía científica y administrativa de las facultades, escuelas e institutos que la integran; sus enseñanzas responden a un ideal de educación ampliamente humanista y vinculan la orientación teórica y práctica de la ciencia al perfeccionamiento del espíritu humano y de la sociedad en general.

Artículo tercero.- Como institución docente, la Universidad dirige el desarrollo armónico e integral del estudiante con plena y responsable libertad didáctica y de investigación; estimula la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, especialmente las de interés nacional y prepara para el ejercicio de las profesiones liberales; establece la correlación de estudios fundada en las relaciones recíprocas de todas las formas del saber, e inicia en los principios y métodos para adquirir una cultura superior general como base o complemento de la especial o técnica; y propende a la formación de un cuerpo docente dedicado por completo a la enseñanza y a la vida científica.-

Sus enseñanzas se imparten en las Escuelas que la integran por las Facultades correspondientes creadas de conformidad con su Ley Orgánica: Derecho, Farmacia, Agronomía, Pedagogía, Bellas Artes, Ingeniería, Ciencias, Letras y Filosofía, Cirugía Dental y Ciencias Económicas y Sociales.-

Cuando sus recursos lo permitan, la Universidad establecerá además la Escuela de Medicina y su respectiva Facultad.-

Artículo cuarto.- Como institución de cultura superior, la Universidad acumula, elabora y difunde el saber científico y toda forma legítima de cultura; fomenta y estudio y la investigación de las ciencias puras y de los problemas que atañen a la vida económica, política y social de la nación; contribuye al mejoramiento del nivel cultural del país difundiendo el conocimiento de las ciencias, las letras y las bellas artes en todas sus formas y grados, dentro y fuera de los locales universitarios, por medio de los servicios de extensión cultural; y aspira a crear un Instituto Superior como centro científico y cultural máximo, destinado exclusivamente a la investigación pura, a la formación de hombres consagrados por entero a la ciencia y a la alta extensión universitaria.-

Título II Gobierno y Administración

Capítulo I Generalidades.-

Artículo quinto.-La Universidad es autónoma y goza de capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.-

Es de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adaptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus Escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rijan.-

Sin embargo, mientras no se haya establecido la Escuela de Medicina, el Colegio de Médicos y Cirujanos podrá reconocer grados académicos y títulos profesionales de acuerdo con su Ley Orgánica.-

Artículo sexto.- La Dirección y el gobierno de la Universidad así como la administración de su patrimonio, estará a cargo de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Rector.

Capítulo II Asambleas Universitarias.-

Artículo siete.- La Asamblea constituye la autoridad máxima de la institución y está integrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, quien la presidirá; los profesores propietarios de las Escuelas Universitarias, los miembros del Consejo Universitario y de las Juntas Directivas de las asociaciones de Egresados; y un representante propietario de los alumnos de cada una de las Escuelas Universitarias.-

Para estos efectos, se tendrá por asociaciones de egresados a los colegios profesionales cuya organización haya sido debidamente aprobada por el Congreso Constitucional.-

Los profesores suplentes que estén en el ejercicio de la cátedra por ausencia temporal del titular, podrán asistir, en defecto de éste, a las sesiones de la asamblea.-

Los representantes suplentes de los alumnos también podrán hacerlo, en defecto de los propietarios, siempre que medie excusa escrita presentada con la debida anticipación a la Secretaría de la Universidad.-

Artículo octavo.- Las asociaciones de egresados no podrán hacerse representar en las asambleas universitarias por una delegación que exceda de once miembros de cada una de sus Juntas Directivas.-

Artículo noveno.- Corresponde a la Asamblea:

- 1) Elegir Rector y Secretario de la Universidad en votación secreta y por mayoría absoluta de votos.-
- 2) Conocer de la memoria anual que le presentará el Rector.-

- 3) Administrar el patrimonio de la institución sin que pueda no obstante, enajenar o gravar los bienes inmuebles cuyo valor exceda de cinco mil colones, sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.-
- 4) Resolver definitivamente y sin ulterior recurso, los conflictos que se susciten entre los diferentes organismos universitarios.-
- 5) Señalar el número máximo de alumnos que puede admitirse al primer curso de cada Escuela universitaria.-
- 6) Conocer en apelación de las resoluciones del Consejo.-
- 7) Debatir por propia iniciativa los problemas que se refieran a la Educación Pública, transmitiendo sus conclusiones al Poder Ejecutivo.-
- 8) Prestar su aprobación a las proposiciones del Consejo sobre creación, fusión, reforma o supresión de Facultades.-

Artículo décimo.- La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente una vez al año en la fecha que designe el Consejo y extraordinariamente cada vez que la convoque el mismo Consejo o el Secretario de Educación Pública, por aviso publicado en el periódico oficial con ocho días de anticipación por lo menos, en el cual se indicarán concretamente los asuntos que se tratarán.-

Artículo décimo Primero.- El quórum requerido para que la asamblea pueda celebrar sesión será de cincuenta de sus miembros, salvo que se trate de Elegir Rector o Secretaria, (en cuyo) caso en el que el quórum no será menor de la mitad de la totalidad de sus miembros.-

Artículo décimo Segundo.- La asistencia a las sesiones de la Asamblea Universitaria es obligatoria para el Rector y el Secretario de la Institución, los Directores y Profesores de sus escuelas.-

El Consejo establecerá las sanciones que considere del caso para el cumplimiento de esta disposición.-

Artículo décimo Tercero.- Las sesiones de la Asamblea Universitaria serán presididas por el Presidente del Consejo Universitario; en su defecto por el Rector de la Universidad; y a falta de ambos por el Decano de mayor edad.-

El Secretario de la Universidad actuará en todas las sesiones de la Asamblea como Secretario de ésta.-

Artículo décimo cuarto.- En la votación de los asuntos de que conozca la asamblea sólo podrán computarse los votos de los miembros presentes siendo inadmisibles del todo los votos por delegación o representación.- En caso de empate, quien presida la asamblea tendrá doble votación.-

Artículo décimo quinto.- La elección de Rector y de Secretario de la Universidad se practicará separadamente en sesión especial, convocada para ese sólo efecto por medio de boletas sin firma, que depositarán personalmente los miembros de la asamblea en una urna destinada a ese efecto.- Recogidos los votos de todos los miembros presentes, se procederá a su recuento, que practicará quien presida con dos miembros de la asamblea designados por él; declarándose electo en el mismo acto para el cargo que corresponda, a la persona que haya obtenido más de la mitad de los votos recogidos.-

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta de los presentes para resultar electo en la primera votación, ésta se repetirá en la misma forma y si tampoco la obtuviere esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.-

Si más de dos candidatos obtuvieran mayoría relativa igual, la asamblea decidirá a la suerte cuál o cuales serán eliminados a fin de la última votación recaiga sobre dos solamente.-

Los votos dados en blanco se computarán en cada recuento, en favor de la persona que haya obtenido el mayor número de votos.-

Artículo décimo sexto.- Los nombramientos efectuados por la Asamblea Universitaria se tendrán por firmes inmediatamente después de verificados, y contra ellos no cabe recurso alguno.-

Todas las demás resoluciones de la Asamblea serán susceptibles de revisión, mediante el trámite de nueva Convocatoria, siempre que así lo soliciten por escrito, veinte de sus miembros en los diez días hábiles siguientes.-

No cabrá más de un recurso de revisión sobre un mismo asunto.-

Artículo décimo séptimo.- Las resoluciones de la Asamblea Universitaria serán ejecutadas por el Rector de la Universidad.-

Capítulo III Consejo Universitario.-

Artículo décimo octavo.- El Consejo Universitario está integrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública quien será su Presidente, el Rector y el Secretario de la Universidad, los Directores de las Escuelas Universitarias o quienes hagan sus veces por acuerdo del propio Consejo, y dos representantes de los estudiantes universitarios.-

La elección de estos representantes se llevará a cabo en la forma que prescriben los artículos ochenta y tres y siguientes, y el ejercicio de sus funciones se ajustarán a lo que ahí se indica.-

Forma parte del Consejo también, mientras no se haya establecido la Escuela de Medicina, el Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos o el miembro de dicho Colegio que él designe para que lo sustituya en sus ausencias.-

Artículo diecinueve.- Corresponde al Consejo:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria en todos los asuntos no reservados a la asamblea por el capítulo (artículo) anterior.-
- 2) Dictar disposiciones de carácter general sobre el orden y disciplina en las dependencias universitarias.-
- 3) Dictar los reglamentos necesarios para el régimen común universitario.-
- 4) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre el personal docente y administrativo de la Universidad y sus Escuelas.-
- 5) Aprobar el presupuesto anual de gastos de la Universidad y sus modificaciones, señalando inclusive los sueldos y remuneraciones del personal docente y administrativo de las Escuelas que la integran, así como las demás partidas que a cada una se asignan.-
- 6) Aprobar, improbar o modificar los planes de estudio, programas y reglamentos internos que elaboren las Facultades para sus respectivas Escuelas; lo mismo que las modificaciones que le propongan dichos cuerpos.-
- 7) Hacer los nombramientos del personal docente y administrativo de acuerdo con los respectivos reglamentos.-
- 8) Reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad.-
- 9) Conferir por dos tercios de votos, en votación secreta y a propuesta razonada del Rector o de cualquiera de sus otros miembros, el título académico del Doctor Honoris Causa, con indicación precisa de los estudios o trabajos de investigación científica que en esa forma se premien.-
- 10) Aceptar las herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad o a sus Escuelas.-
- 11) Organizar anualmente los tribunales de exámenes.-
- 12) Conocer de las quejas que se formulen contra los Directores, los Profesores y los Empleados de las Escuelas Universitarias.-
- 13) Nombrar en votación secreta y por mayoría de votos, Director y Secretario de las Escuelas Universitarias.-
- 14) Proponer a la Asamblea Universitaria, la creación, reforma, fusión o supresión de Facultades¹.-

1 Este se inciso se añade según nota al final del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Artículo veinte².- El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cada vez que lo convoquen el Rector o tres de sus miembros.- La asistencia a las sesiones del Consejo es obligatoria para el Rector y el Secretario de la Universidad y los Directores de las Escuelas Universitarias, bajo pena de las sanciones que el propio Consejo señaló.-

Artículo veintiuno.- Las sesiones del Consejo serán presididas, en ausencia del Presidente, por el Rector de la Universidad, y en defecto de éste por el Decano de mayor edad.-

El Secretario de la Universidad lo será también del Consejo y en sus ausencias hará sus veces el Decano de menor edad entre los presentes.-

Artículo veintidós.- El quórum requerido para que el Consejo pueda celebrar sesión lo formará la mitad más uno de sus miembros.-

Artículo veintitrés.- Las sesiones del Consejo se celebrarán de conformidad con el siguiente orden:

1) El Presidente del Consejo o quien haga sus veces declarará abierta la sesión y hará que el Secretario lea el acta anterior, que se pondrá a discusión y se dará por aprobada, firmándole el Rector y el Secretario o quienes hagan sus veces, si no es objetada.

2) Al Rector dará cuenta por si o por medio del Secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

a) Comunicaciones oficiales que serán leídas en extracto.-

b) Peticiones o asuntos particulares que serán leídos también en extracto.-

c) Dictámenes de las comisiones.-

d) Proyectos presentados.

A medida que vaya informando de los asuntos presentados, el Rector los pasará a las comisiones correspondientes, si no lo ha hecho antes, a no ser que el Consejo, por dos terceras partes de los votos presentes, decida conocer de ellos prescindiendo de ese trámite.-

Artículo veinticuatro.- Todo proyecto o moción que se presente al Consejo, debe serlo por escrito; y si no es miembro de dicho cuerpo el proponente, debe ser acogido por alguno de dichos miembros para su admisión.-

Si la presentación se hace en día que no sea de sesión, el Rector podrá pasarlo de inmediato a conocimiento de la comisión respectiva de la Facultad o del Decano que debían conocer del mismo por razón del asunto para que rindan el informe correspondiente Consejo en la siguiente sesión.-

2 Este artículo se añade según nota al final del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Artículo veinticinco.- Todo asunto sometido a la consideración del Consejo será resuelto por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepción hecha de los casos en que la Ley Orgánica, los Estatutos o Reglamentos exijan otra cosa.- La votación será nominal en todos aquellos casos en que la Ley no dispone que sea secreta.-

Artículo veintiseis.- Para el estudio de los asuntos que se sometan a su resolución y sin perjuicio de que nombre comisiones especiales cuando lo juzgue necesario, el Consejo nombrará en su primera sesión del año, cuatro Comisiones Permanentes, integradas cada una de ellas por tres de sus miembros, que se denominarán respectivamente Comisión de Presupuesto y Gastos Extraordinarios, de Estatutos y Reglamentos, de Planes de Estudio y Programas y de Bienestar Estudiantil.- Al Rector de la Universidad se considerará miembro de todas las comisiones y podrá en consecuencia asistir a las reuniones que se celebren.-

Artículo veintisiete.- Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas y elegirán de su seno un Presidente y un Secretario, celebrarán reunión cada vez que tengan asuntos que tratar; y necesitarán para sesionar la presencia de la mayoría de sus miembros.-

Los dictámenes que rindan las comisiones por unanimidad de votos, así como los diferentes informes de sus miembros cuando no se obtenga tal uniformidad de pareceres, serán sometidos al Consejo en su primera sesión ordinaria siguiente.-

Artículo veintiocho.- En ejercicio de la jurisdicción superior que le compete sobre todos los organismos universitarios, excepto la Asamblea, el Consejo conocerá en apelación de las resoluciones que dicten las Facultades, siempre que el recurso se presente en la forma que prescribe el artículo cincuenta y dos.-

El escrito respectivo y el correspondiente informe de la Facultad será pasado a estudio de una Comisión de Decanos integrada por tres de ellos, que nombrará el Consejo en la misma sesión en que recibe el recurso.-

La resolución favorable al apelante necesitará ser aprobada para su validez, por los votos de los dos tercios del total de miembros del Consejo.-

Artículo veintinueve.- En ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que le confiere la ley, el Consejo impondrá las sanciones de remoción o suspensión por término mayor de un mes, a los miembros del personal docente o administrativo que se hagan acreedores a ello por faltas que calificará el mismo Consejo.-

La solicitud respectiva deberá ser presentada al Consejo para que este pueda actuar, por el Rector o la Facultad de que forme parte o dependa el acusado.-

En la misma sesión en que se presente la denuncia, el Consejo nombrará una Comisión especial que investigue los hechos y le rinda un informe sobre los mismos.-

El Consejo dictará su resolución final en su próxima sesión por medio de votación secreta.-

El mismo procedimiento se seguirá en los casos de queja que contempla el inciso 13 del artículo 7° de la Ley Orgánica, salvo que el Consejo rechace de plan el escrito de acusación.-

Artículo treinta.- En los casos de reconocimiento de estudios y títulos a que se refiere el inciso 8° del artículo 7° la solicitud será pasada a estudio de la Facultad respectiva por el Consejo o el Rector, para el informe correspondiente, en vista del cual se votará el asunto.-

Artículo treinta y uno.- Las proposiciones sobre concesión del título de Doctor Honoris Causa, deberán contener necesariamente la indicación precisa de los estudios o trabajos de investigación científica que prescribe el inciso 9°, artículo 7° de la Ley Orgánica.-

El Consejo nombrará una comisión especial de tres Decanos que informe sobre los méritos de la proposición y en votación secreta aceptará o denegará la solicitud de acuerdo con el artículo 19 inciso 9.-

En el acta se hará constar el resultado de la votación únicamente en el caso de que ésta sea favorable.-

La entrega del diploma respectivo que será firmado por todos los miembros del Consejo, se hará en sesión solemne de la asamblea universitaria en el cual se impondrán también las insignias del grado al recipiendario.-

Artículo treinta y dos.- El conferimiento de títulos y la juramentación de los profesionales a quienes el Consejo autorice para ejercer sus actividades en el país conforme a las disposiciones legales, se hará en la primera sesión de cada mes.

La entrega del diploma correspondiente se hará en las sesiones solemnes de la Asamblea Universitaria que tendrán lugar en marzo y en agosto.-

Artículo treinta y tres.- La organización anual de los Tribunales de exámenes puede realizarla el Consejo discrecionalmente, por sí o por medio de los respectivos Decanos. Los fallos de los tribunales examinadores son definitivos y contra ellos no cabrá recurso alguno ni ante las Facultades ni ante el Consejo.-

Capítulo IV Rector.-

Artículo treinta y cuatro.- El Rector es el representante de la Universidad en todas las actividades en que ésta deba participar con las facultades que la ley le señala en cuanto a lo administrativo.-

Artículo treinta y cinco.- Para ser Rector se requiere ser ciudadano Costarricense, tener treinta años cumplidos de edad y poseer título universitario adquirido en el país o reconocido como equivalente por el Consejo, con diez años de antigüedad por lo menos.-

No podrá ser elegido Rector, sin embargo, quien tenga más de sesenta años de edad, salvo que haya sido anteriormente Rector o Decano de la Institución.-

Artículo treinta y seis.- Corresponde al Rector:

- 1) Convocar y presidir en ausencia del Secretario de Educación Pública las sesiones de la Asamblea y el Consejo Universitario y ejecutar sus resoluciones.-
- 2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad.-
- 3) Administrar el patrimonio universitario como delegado de la Asamblea, con las facultades del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil.-
- 4) Preparar y someter anualmente al Consejo el proyecto de presupuesto de la Universidad.-
- 5) Autorizar con su firma y la del Secretario los diplomas (de los títulos o grados) que la Universidad confiera.-
- 6) Proponer al Consejo el nombramiento de personal administrativo de la Institución y sus Escuelas.-
- 7) Expedir los giros y órdenes de pago por gastos o servicios de la Universidad.-
- 8) Presentar anualmente a la Secretaría de Educación Pública y a la Asamblea Universitaria una memoria razonada sobre la marcha de la Institución.-
- 9) Velar por la marcha general del establecimiento, sus Escuelas y servicios.-
- 10) Presidir la Junta Administradora del Seguro Universitario.-
- 11) Formar parte, presidiéndolas cuando a bien lo tenga, de todas las comisiones permanentes o especiales que nombre el Consejo, así como de todos los tribunales de exámenes universitarios, sin derecho a voto en estos últimos.-
- 12) Asistir, presidiéndolas a las reuniones de las Facultades Universitarias cuando a bien lo tenga.-
- 13) Visitar por lo menos una vez al mes cada una de las Escuelas Universitarias, para informar al Consejo sobre su marcha y necesidades, recabando de los Decanos todos los datos que estime convenientes.-

Artículo treinta y siete.- El Rector será elegido conforme lo indicado en los artículos nueve y quince de este Estatuto por un período de tres años, con la excepción que establece el artículo siguiente.-

Artículo treinta y ocho.- En los casos de ausencia, enfermedad, jubilación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Decano de mayor edad, con todas sus atribuciones y privilegios.- En los tres últimos casos, el Consejo convocará a la

Asamblea Universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante para que elija un nuevo Rector, por el término que falte para completar el período iniciado.

Capítulo V Secretario General.-

Artículo treinta y nueve.- La Secretaría General de la Universidad estará a cargo de un funcionario que deberá ser ciudadano Costarricense, y poseer título universitario nacional u otro reconocido como equivalente por el Consejo.-

Artículo cuarenta.- Al Secretario de la Universidad corresponderá:

- 1) Redactar y autorizar con su firma y la del Rector las actas de la Asamblea y del Consejo Universitario.-
- 2) Firmar con el Rector los acuerdos, las resoluciones y los giros en órdenes de pago que expida, así como los diplomas (de los títulos otorgados) o grados que confiera la Universidad.-
- 3) Coadyuvar con el Rector de acuerdo con las instrucciones que éste le imparta, en la supervigilancia de los servicios administrativos de la Universidad y sus Escuelas.-
- 4) Llevar la Contabilidad de la Institución.-
- 5) Dirigir el Departamento de Extensión Universitaria bajo la supervisión del Rector y con la colaboración de los Delegados de los estudiantes a que se refiere el artículo sétimo.-
- 6) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y del Consejo y permanecer en la oficina de la Secretaría, para la atención del público, durante un minimum de cuatro horas diarias durante el período lectivo y en la época de vacaciones depende del tiempo hábil que señale el Consejo Universitario.-
- 7) Llevar los libros de Actas de la Asamblea y el Consejo, y los demás libros o registros que exija la buena marcha de la Institución, así como los archivos de la misma.-
- 8) Desempeñar todas las demás funciones que el respectivo Reglamento le asigne.-

Artículo cuarenta y uno.- Las actas deberán expresar:

- 1) El nombre de las personas que hayan asistido a la sesión.-
- 2) El lugar y fecha en que se celebre la sesión y la hora de su apertura.-
- 3) Las observaciones o correcciones hechas al acta anterior y su aprobación.-
- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hubiere conocido y resolución que hubieren motivado.-
- 5) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con indicación de los que participaron en ella y de las razones fundamentales expuestas.-

6) La resolución recaída en cada asunto.

7) La hora en que se levantó la sesión.

Artículo cuarenta y dos.- La Secretaría General está bajo la dependencia del Rector, y a éste corresponde su dirección e inspección, pudiendo dictar todas las órdenes que juzgaré convenientes para la regularidad de los servicios de esa dependencia.-

Artículo cuarenta y tres.- El secretario será elegido conforme a lo indicado en los artículos nueve y quince, de este Estatuto, por un período de tres años, con la excepción que establece el artículo treinta y tres.-

Artículo cuarenta y cuatro.- En caso de ausencia, enfermedad, jubilación, renuncia o muerte del Secretario, ejercerá sus funciones el que designe el Consejo con todas sus atribuciones y privilegios.- En los tres últimos casos el Consejo convocará a la Asamblea Universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para que elija un nuevo Secretario, por el término que falte para completar el período iniciado.-

Capítulo VI Tesorería y Contaduría.-

Artículo cuarenta y cinco.- La Tesorería de la Universidad estará a cargo del Banco Nacional de Costa Rica.- Por consiguiente toda erogación que se haga por cuenta de la Universidad debe ser cubierta con giro o cheque que suscribirán el Rector y el Secretario y que será presentado al Centro de Control para su refrendo.-

El presupuesto de gastos de la Universidad será enviado, con ese objeto, al Centro dicho, el cual no refrendará giros que excedan el monto fijado a cada una de las partidas.-

Artículo cuarenta y seis.- El Secretario de la Universidad por si o por medio del Contador que hubiere nombrado el Consejo, enviará mensualmente al Rector, para su presentación al Consejo, un estado mensual de ingresos y egresos.-

Capítulo VII Facultades.-

Artículo cuarenta y siete.- La enseñanza de las ciencias, las letras y las artes que impartirá la Universidad y la atención de las Escuelas y servicios que esa enseñanza requiera, corresponderán a las Facultades respectivas.-

Integrarán dichas Facultades el Director y el Secretario de la Escuela, los Profesores de la misma, propietarios o suplentes en ejercicio de la Cátedra y el delegado de los estudiantes, propietario o suplente, a que se refiere el artículo séptimo.-

Formarán parte de ella también, con voz pero sin voto, los Profesores honorarios nombrados conforme lo indica el artículo cuarenta y nueve, inciso quinto.-

Artículo cuarenta y ocho.- Las Facultades serán presididas por los Directores de las Escuelas respectivas, quienes se considerarán Decanos de las mismas y serán sustituidos en sus faltas temporales por el Profesor de mayor edad.-

No obstante, si el Presidente del Consejo o el Rector de la Universidad asisten a la sesión, el Decano le cederá la Presidencia.-

El Secretario de la Escuela actuará en todo caso como Secretario de la Facultad.-

Artículo cuarenta y nueve.- Corresponde a las Facultades, con relación a las Escuelas y enseñanzas que se confían a su cargo:

- 1) Preparar y someter al Consejo Universitario, para su aprobación, los programas, planes de estudio y reglamentos a que se sujetarán esas enseñanzas y servicios; lo mismo que cualquier modificación que considere conveniente.-
- 2) Cuando quede una vacante de Profesor propietario o suplente, proponer al Consejo una terna que se confeccionará por mayoría absoluta de votos.-
- 3) Rendir los informes y dictámenes que se le pidan.-
- 4) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre el personal, los alumnos y los empleados administrativos de la Escuela.-
- 5) Nombrar como profesores honorarios, a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros, previo informe favorable de una Comisión de su seno, en votación secreta y por dos terceras partes del total de sus miembros a las personas que consideren merecedoras de esa distinción.- Se consideraran como Profesores honorarios de las respectivas Facultades los profesores que se hayan retirado de ellas, con tal de que hayan servido durante diez años o más. Esta categoría les da derecho a dar conferencias o clases en un número limitado siempre que sean autorizadas por el Director de las Escuela.-
- 6) Integrar, en los casos en que el Consejo se lo encomiende, los tribunales de exámenes.-

Artículo cincuenta.- Las Facultades celebrarán sesión por lo menos una vez al mes, siendo obligatoria la asistencia a ellas del Director, el Secretario y los Profesores, bajo los pesos que señale el Reglamento respectivo. El quórum requerido para sesionar será constituido por la mitad más uno de sus miembros.-

El Secretario levantará el acta de la sesión en el libro correspondiente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo cuarenta y uno.-

Artículo cincuenta y uno.- Las resoluciones de las Facultades se tomarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los votos presentes siendo inadmisibles los votos por delegación.-

Artículo cincuenta y dos.- Cabrán contra las resoluciones de las Facultades recurso de apelación ante el Consejo Universitario, que debe ser presentado por escrito ante el Decano de la Facultad de los tres días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo objetado.-

Se exceptúan de esta regla, las resoluciones que se refieren a suspensión, o retiro de profesores, alumnos o empleados administrativos por término no mayor de un mes o a medidas disciplinarias de menor trascendencia, casos en los cuales se tendrá por definitivo el acuerdo de la Facultad.-

Artículo cincuenta y tres.- Anexas a cada Facultad podrá haber escuelas especiales que por la naturaleza de sus estudios no tengan carácter universitario. Estas escuelas serán dirigidas por un miembro de la Facultad correspondiente y se regirán del mismo modo que las universitarias; pero su profesorado no formará parte de la Facultad.-

Capítulo VIII Decanos o Directores.-

Artículo cincuenta y cuatro.- Los Directores de las Escuelas Universitarias se tendrán, por ese mismo hecho como Decanos de las respectivas Facultades.-

Artículo cincuenta y cinco.- Para ser Decano se requiere ser ciudadano costarricense, mayor de treinta años y poseer título universitario nacional, obtenido por lo menos cinco años antes del nombramiento, y miembro del respectivo Colegio de Egresados si éste ha sido organizado.-

El Consejo Universitario no obstante, puede prescindir de la condición de nacionalidad cuando juzgue excepcionales los méritos del Candidato y así lo acuerden las tres cuartas partes del total de sus miembros.

Artículo cincuenta y seis.- Los Decanos serán electos por períodos de tres años en sesión especial del Consejo Universitario, por mayoría absoluta del total de sus miembros, en votación secreta.-

Si después de dos votaciones no se hubiere alcanzado dicha mayoría, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, declarándose electo al candidato con mayoría absoluta en esta última votación.-

Artículo cincuenta y siete.- En los casos de enfermedad, ausencias, separación, superación, renuncia o muerte del Decano será sustituido por el profesor titular de mayor edad, en concepto de Vice-Decano.-

En los tres últimos casos el Vice-Decano solicitará al Rector que convoque al Consejo dentro de los quince días de producida la vacante para que elija Decano que complete el período.-

Cuando la vacante de Decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicedecano.-

Artículo cincuenta y ocho.- Corresponde a los Directores de las Escuelas Universitarias:

- 1) Presidir las sesiones de la Facultad respectiva y ejecutar sus acuerdos.-
- 2) Velar por el funcionamiento de la Escuela, tanto en lo docente como en lo administrativo.-
- 3) Mantener el orden y la disciplina entre los alumnos, a quienes podrá suspender hasta por ocho días.-
- 4) Preparar y someter a la Facultad los proyectos de presupuesto para el mantenimiento de la Escuela y sus servicios anexos.-
- 5) Presentar al Rector de la Universidad una memoria anual sobre las labores de la Escuela y sus necesidades.-
- 6) Proponer al Rector el nombramiento del Personal administrativo que requiera la Escuela.-
- 7) Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas.-
- 8) Expedir, conjuntamente con el Rector los diplomas universitarios y certificados de revalidación.-
- 9) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la falta de asistencia de los profesores a las aulas y a las pruebas de promoción.-
- 10) Acordar licencias que no excedan de ocho días a los profesores y empleados administrativos de la Escuela.-
- 11) Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos de conformidad con los Estatutos y Reglamentos vigentes.-
- 12) Formar parte de los tribunales de exámenes de la Escuela, presidiéndolos, siempre que sus demás funciones se lo permitan, y delegar esta atribución en los profesores de su Facultad en caso contrario.-
- 13) Permanecer en la Escuela de su dirección durante las horas lectivas en la época de clases.-
- 14) Extender toda certificación que se solicite en relación con las actividades de la Escuela.-
- 15) Convocar a reunión extraordinaria a la Facultad cuando lo juzgue necesario.-

- 16) Servir como medio obligado de comunicación de los profesores, alumnos y empleados administrativos de la Escuela con los diferentes organismos universitarios.-
- 17) Suspender las clases cuando alguna circunstancia particular indique la conveniencia de esta medida.-

Artículo cincuenta y nueve.- El Decano tendrá voz y voto en las discusiones de la Facultad, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Capítulo IX Secretarios.-

Artículo sesenta.- Los Secretarios de las Escuelas Universitarias serán a la vez Secretarios de las respectivas Facultades. Para ocupar el cargo de Secretario, se requiere ser mayor de edad y poseer título universitario nacional o reconocido como equivalente.-

Artículo sesenta y uno.- Los Secretarios de las Escuelas Universitarias serán elegidos en la misma forma que los Directores de las mismas; pero el ejercicio de su cargo no estará sujeto a plazo determinado.-

Artículo sesenta y dos.- Corresponde a los secretarios de las Escuelas Universitarias:

- a) Coadyuvar con el Director de la Escuela en la conservación del orden y disciplina del establecimiento y hacer sus veces durante las faltas accidentales de aquel.-
- b) Llevar la correspondencia general de la Facultad y de la Escuela; el libro de actas de aquella; los de matrícula y ausencias de la Escuela y los demás que se consideren necesarios.-
- c) Asistir a la secretaría de la Escuela durante las horas lectivas del curso y en cualquier otro tiempo que el Director lo solicite.-
- d) Hacer las listas de servicio y extender los giros de sueldos y gastos de la Escuela.-

Capítulo X Profesores.-

Artículo sesenta y tres.- Habrá en la Universidad de Costa Rica cuatro clases de profesores: titulares, suplentes y extraordinarios.-

Son profesores titulares los que desempeñan en propiedad una Cátedra no calificada como auxiliar por el Consejo Universitario.-

Son profesores auxiliares los que los que desempeñan en propiedad una cátedra calificada como tal por el Consejo Universitario, y los que sin tener requisitos exigidos para ser profesor titular desempeñen en propiedad una cátedra no comprendida en la clasificación de auxiliar.-

Son profesores suplentes los que se nombran para reemplazar en sus faltas temporales a los profesores titulares o auxiliares.-

Son profesores extraordinarios aquellos que por sus méritos especiales sean encargados de cátedras regulares o de cursos creados especialmente con ese propósito por acuerdo del Consejo.-

Artículo sesenta y cuatro.- Para ser profesor titular se requiere tener más de veinticinco años de edad, poseer título universitario nacional o reconocido como equivalente y haber servido durante un término no menor de cinco años como profesor suplente o auxiliar en la Universidad.-

Artículo sesenta y cinco.- Para ser Profesor auxiliar o suplente se requiere ser mayor de edad y poseer título universitario nacional o reconocido como equivalente.-

Artículo sesenta y seis.- Todo profesor cualquiera que sea su categoría, será considerado como profesor interino durante el primer año de ejercicio de la respectiva Cátedra y su nombramiento no se tendrá por firme para los efectos del artículo 71, sino en el caso de que sea ratificado por el Consejo Universitario; una vez vencido el plazo dicho.-

Artículo sesenta y siete.- Los profesores universitarios no están sujetos a texto en el desarrollo de sus cursos, pero si a los programas mínimos que para cada rama apruebe el Consejo; y son completamente libres para emitir sus opiniones o exponer sus doctrinas en la especialidad que enseñan.-

Artículo sesenta y ocho.- Los profesores universitarios estarán sometidos a las siguientes incompatibilidades:

a) No podrán tener a su cargo más de quince horas lectivas por semana en las Escuelas que dependen de la Universidad, salvo autorización expresa del Consejo Universitario otorgada en cada caso por dos terceras partes de votos.-

b) No podrán aceptar nombramiento en instituciones docentes oficiales o particulares que les exija dictar un número de lecciones que sumado al de sus horas de trabajo en la Universidad exceda de treinta por semana. Para este efecto, las horas de práctica de la Universidad que se pagan a la mitad de la tarifa ordinaria se computarán también como medias horas.-

c) No podrán ser a la vez profesores titulares de una Cátedra y suplentes de otras, aún cuando sea en diferentes Escuelas.-

d) No podrán si son a la vez Directores o Secretarios de Escuelas Universitarias aceptar Cátedras en exceso del número que señala el Reglamento de la respectiva Escuela.-

Artículo sesenta y nueve.- Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

- 1) Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios oficiales.-
- 2) Recomendar al comienzo de cada curso, las modificaciones que juzgue convenientes que se introduzcan al programa de su asignatura.-
- 3) Formar parte de los tribunales de exámenes.-
- 4) Asistir a todas las reuniones de la Facultad a que pertenezcan y de la Asamblea Universitaria.-
- 5) Colaborar en las publicaciones de la Universidad y en las investigaciones de los institutos científicos de las Facultades.-
- 6) Respetar el criterio filosófico, religioso y político de sus alumnos.-

Artículo setenta.- Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

- 1) Reemplazar temporalmente a los titulares en el desempeño de sus Cátedras y demás funciones.-
- 2) Dictar cursos, complementarios o de otro orden de acuerdo con la reglamentación de la respectiva facultad.-
- 3) Formar parte de los tribunales de examen y desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza que las facultades creyeren necesario encomendarles.-

Artículo setenta y uno.- Los profesores de la Universidad no podrán ser removidos de la Cátedra sino por causas graves que hicieren perjudicial su docencia, a juicio de la respectiva Facultad, la cual para el acuerdo de exoneración, requerirá una mayoría de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada especialmente.-

Tanto los profesores interinos como los auxiliares podrán ser removidos por el Rector, con informe del Decano respectivo.-

Artículo setenta y dos.- Gozará de su sueldo durante las vacaciones el profesor titular o suplente que hubiera dictado el curso. Si el curso hubiera sido dictado por más de un profesor, el sueldo se repartirá en proporcional tiempo servido por cada uno de ellos.-

Artículo setenta y tres.- Los profesores titulares o auxiliares que se imposibiliten para atender su cátedra por motivo de enfermedad debidamente comprobadas podrán obtener licencias para retirarse temporalmente de ella hasta por treinta días, con

goce completo de su sueldo, y hasta por 60 días adicionales con goce de 50% del mismo.-

Vencidos esos plazos, el profesor podrá obtener prórroga de su licencia, pero sin derecho a sueldo.-

Artículo setenta y cuatro.- Los profesores titulares que mientras se encuentren en desempeño de la cátedra fueren autorizados por el Consejo Universitario para realizar estudios de especialización en el extranjero, tendrán derecho a continuar en el goce total o parcial de su sueldo según lo acuerde el Consejo, como profesor, por un término que no exceda de un año.-

Artículo setenta y cinco.- El ejercicio del cargo de profesor es incompatible con la enseñanza privada remunerada a alumnos de la Universidad, cualquiera que sea la asignatura de que se trate.-

Artículo setenta y seis.- Los profesores que se retiran de la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación, continuarán figurando en las nóminas del personal docente bajo la indicación de profesores retirados.-

Estos profesores serán invitados a todos los actos de la Universidad, recibirán las publicaciones y podrán formar parte de las mesas de examen de la asignatura que hubieren dictado.-

Capítulo XI Alumnos.-

Artículo setenta y siete.- Son alumnos regulares de la Universidad los que cumplan con los requisitos de admisión y de matrícula establecidos por la ley o por los reglamentos y sigan los cursos completos de una Escuela.-

Son alumnos libres los que se inscriban en una o más asignaturas, con el objeto de adquirir o perfeccionar los conocimientos que en ellas se impartan y de obtener la certificación de haber hecho tales cursos.-

Fuera de esas dos calidades, la universidad no reconoce ni admite otra clase de estudiantes.-

Artículo setenta y ocho.- Para ser admitido como alumno regular al primer año de cualquier escuela universitaria, será requisito indispensable poseer el título de Bachiller en Ciencias y Letras u otro título extranjero que el Consejo considera como equivalente a aquél.-

Artículo setenta y nueve.- Para ser admitido como alumno regular de cualquier año superior de dichas Escuelas será preciso haber aprobado la totalidad de las

asignaturas del año inmediato anterior.-

Artículo ochenta.- Los Directores de las Escuelas Universitarias negarán la admisión como alumnos regulares o libres, no obstante el cumplimiento de los requisitos anteriores, a personas contra las cuales se haya dictado auto de enjuiciamiento o sentencia condenatoria en juicio penal por delito y por falta de gravedad que hagan indeseable su presencia en la Universidad.-

Artículo ochenta y uno.- Son obligaciones de los alumnos:

- 1) Asistir con regularidad a todas las clases que comprenda los cursos del año lectivo en que éste matriculado y a los actos culturales en que participe la Escuela a que pertenezca.-
- 2) Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan los reglamentos de la Escuela en que esté matriculado y el presente Estatuto.-
- 3) Observar una conducta acorde con su calidad de estudiante universitario, y acatar las disposiciones que dicte el Director de la Escuela en este respecto.-
- 4) Adquirir y portar la libreta universitaria.-
- 5) Defender los colores de la Universidad en los eventos deportivos en que sus equipos participen, o cuando menos abstenerse de jugar contra estos equipos.-

Artículo ochenta y dos.- Las faltas en que incurran los alumnos universitarios serán sancionadas según su gravedad, con amonestación privada o suspensión hasta por ocho días que podrá aplicar el Director, suspensión hasta por un mes, que podrá decretar la Facultad, y suspensión por término mayor o expulsión definitiva de la Universidad que acordará el Consejo Universitario a petición de la Facultad respectiva por dos terceras partes del total de sus miembros.-

Artículo ochenta y tres.- Los alumnos de las Escuelas Universitarias tendrán derecho a hacer oír su voz en el seno de las respectivas Facultades. Para ese efecto y para el que indica el artículo quinto de la Ley Orgánica, en la segunda quincena de marzo se elegirá en cada Escuela un representante propietario y otro suplente de los estudiantes, por votación directa de estos que deberá recaer en alumnos de los grados superiores.- Dicho representante tendrá derecho a asistir, a hacer uso de la palabra y emitir su voto en las sesiones de la Asamblea Universitaria y de la Facultad respectiva.-

Se entenderán por alumnos de grados superiores para estos efectos, en las Escuelas cuyo plan de estudios comprende sólo dos o tres cursos, a los del último, en las que su plan se extiende a cuatro o cinco años a los que cursan los dos últimos y en las que tienen planes de estudios que abarcan seis o más años a los alumnos de los tres últimos.-

Artículo ochenta y cuatro.- La elección se realizará por mayoría relativa de votos en el local de las respectivas Escuelas, en las condiciones día y hora que señale cada Decano.-

El voto es secreto y obligatorio. Los estudiantes que emitieran votar sin justa causa que apreciará el Decano, no podrán rendir examen en la época próxima posterior al día de la elección.-

Artículo ochenta y cinco.- En el mismo acto y en la forma en que se eligen los representantes propietarios los alumnos de cada Escuela elegirán un representante suplente que podrá actuar ante la Facultad respectiva y la Asamblea Universitaria en las ausencias del propietario.-

Artículo ochenta y seis.- Practicada la elección en todas las Escuelas el Consejo Universitario procederá a la juramentación de los representantes dichos y declarará instalado el Consejo Estudiantil Universitario que integraran los delegados de todas las Escuelas, propietarios y suplentes.-

En ese mismo acto y por mayoría absoluta de votos, los representantes elegirán dos Delegados ante el Consejo Universitario, escogidos necesariamente entre los miembros propietarios del Consejo Estudiantil. Se tendrán por delegados suplentes ante el Consejo Universitario, indistintamente, los demás miembros propietarios del Consejo Estudiantil.-

Artículo ochenta y siete.- Los delegados estudiantiles durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en ningún caso.-

Artículo ochenta y ocho.- La Universidad debe ayuda y protección a sus alumnos; y propenderá a su bienestar y perfeccionamiento. Con tales fines establecerá un servicio especial, reglamentado en forma que satisfaga esos propósitos.-

Artículo ochenta y nueve.- La Universidad reconocerá y estimulará las asociaciones que constituyen los alumnos en sus escuelas para el mejoramiento de su cultura cívica y moral, el afinamiento del sentido artístico, la práctica de los deportes o cualquiera otro propósito de bien común.-

Capítulo XII Egresados.-

Artículo noventa.- La Universidad aspira a que los egresados de sus escuelas se vinculen de modo permanente a las aulas de donde salieron a la vida de acción.-

Con ese objeto reconocerá y estimulará las asociaciones que formen sus egresados para el mejoramiento de las respectivas profesiones y la realización de otros fines de bien general, considerando como egresados no sólo a los que obtengan su título en

la propia Universidad sino también a los que se hubieren graduado en las escuelas que se le incorporen o en universidades extranjeras, siempre que fueren previamente admitidos en las respectiva asociación.-

Serán considerados de preferencia para los efectos del artículo anterior como asociaciones de egresados, los Colegios de profesionales cuyo estatuto orgánico ha sido elevado a la categoría de Ley por el Congreso de la República.-

Capítulo XIII Tribunal de Honor.-

Artículo noventa y uno.- Se constituye en la Universidad un tribunal de Honor para dirimir las cuestiones graves que surjan entre profesionales de los distintos Colegios o Facultades de la Universidad. El tribunal estará integrado por el señor Rector y por el Presidente del Colegio a que pertenece cada uno de los (ofendidos) profesionales.-

Capítulo XIV Régimen de la Enseñanza

(Calendario de la Universidad)

Artículo noventa y dos.- Los cursos lectivos ordinarios comenzarán en todas las escuelas universitarias el segundo lunes de marzo y terminarán el segundo sábado de noviembre.-

La inauguración oficial de los mismos constituirá un acto solemne de la Universidad, al cual deben asistir todos sus profesores y alumnos.-

Artículo noventa y tres.- Durante el curso sólo se interrumpirán las clases en los días feriados que indica el artículo 147 del Código del Trabajo, en los días restantes de la semana santa y en el período de vacaciones de medio curso que comprenderá dos semanas completas.-

Artículo noventa y cuatro.- La semana que anteceda a la fecha de iniciación de los cursos lectivos, se considerará como período ordinario de matrícula y durante ella deberán inscribirse los alumnos regulares o libres de la Universidad todas las personas que deseen ingresar a ella.-

El Consejo Universitario no obstante, en casos excepcionales podrá permitir el ingreso de alumnos con posterioridad a la apertura de los cursos, previo pago de los derechos correspondientes y un recargo del 25% en concepto de multa.-

Esta concesión no podrá otorgarse sino durante las semanas restantes del mes de marzo, vencido el cual se tendrá por definitivamente cerrada la matrícula de la Universidad.-

La matrícula será practicada por los secretarios de las diferentes Escuelas y en el registro respectivo deben constar precisamente los siguientes datos:

- a) El nombre y los dos apellidos del alumno.
- b) Título que lo capacita para el ingreso a la Universidad.-
- c) Número y fecha del recibo en que conste el pago de los derechos de matrícula.-

Inmediatamente después de cerrada la matrícula, los secretarios de las Escuelas transcribirán a la Secretaría de la Universidad la lista de los matriculados con anotación del título que ostentan y número del recibo de matrícula.-

Los pagos de las cuotas sucesivos de matrícula deberán realizarse dentro de los primeros quince días de mayo, agosto y octubre.- Pasado ese término y durante los otros quince días se recibirá el pago con un recargo del 25%. Transcurrido este segundo período sin que se efectúe el pago correspondiente, el alumno moroso se tendrá como retirado de su Escuela.-

Artículo noventa y cinco.- Los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios, así como la forma de verificarlos, serán determinados por cada Facultad en su respectivo reglamento.-

b) Calificaciones.

Artículo noventa y seis.- La calificación de los alumnos universitarios se ajustará en todas las escuelas a la escala de uno a diez, considerándose como nota sobresaliente la de diez y como mínimo de promoción la nota de siete.-

c) Enseñanza.

Artículo noventa y siete.- La enseñanza en las distintas escuelas comprenderá al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación práctica en forma de monografías, ejercicios de seminarios, trabajos de laboratorio, clínicas práctica procesal etc.-, según la índole de los estudios. Los estudiantes que no hubiesen hecho los trabajos antes indicados de acuerdo con la reglamentación que establezca cada facultad no podrán presentarse a las pruebas de promoción.-

d) Grados y Títulos.

Artículo noventa y ocho.- La Universidad de Costa Rica extenderá los siguientes títulos:

- a) Bachiller en Leyes.-
- b) Profesor de enseñanza primaria.-

-
- c) Licenciado en Derecho, Farmacia, Ciencias Biológicas, Ciencias Físico Químicas, Matemáticas, Filosofía y Letras y Ciencias Histórico – Geográficos.-
 - d) Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Eléctrico Mecánico, Ingeniero Arquitecto.-
 - e) Doctor en Cirugía Dental.-
 - f) Doctor en Medicina.-

Artículo noventa y nueve.- Las personas que hayan obtenido cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar el grado académico de Doctor llenando al efecto los requisitos que determine cada Facultad con aprobación del Consejo y entre los cuales figurará necesariamente la presentación por escrito de un trabajo de investigación propia, de carácter libre pero aceptado de previo por la Facultad respectiva y realizado bajo la dirección de un Profesor de la Universidad.- Tal grado no podrá ser conferido sino después de transcurridos dos años de haber obtenido el optante cualquiera de los títulos que indica el artículo noventa y ocho.-

Artículo ciento.- No se otorgará diploma alguno a quien no haya aprobado todas las materias del plan de estudios correspondientes y cumplidos todos los demás requisitos que se especifique en el Reglamento de la respectiva Facultad.-

Capítulo XV Extensión Universitaria

Artículo ciento uno.- Corresponde a la Universidad, además de su función docente, difundir el conocimiento de las ciencias, las letras y las bellas artes en los diferentes grupos y clases sociales, a fin de mantener elevado el nivel de cultura de la nación.- Con ese objeto, establecerá un departamento especial a cargo directo del Secretario de la Universidad, aunque dirigido en sus líneas generales por el Rector, en colaboración con los Delegados de los estudiantes a que se refiere el artículo ochenta y tres, el cual organizará cursos breves sobre temas de carácter científico, técnico, literario o artístico, cursos de perfeccionamiento para graduados, conferencias, exposiciones, exhibiciones cinematográficas, audiciones musicales, transmisiones por radio etcétera.-

El Departamento podrá hacer también ediciones de obras y revistas, así como organizar cursos por correspondencia y en general emplear todos los medios aconsejables para realizar sus funciones de difusión cultural.-

Artículo ciento dos.- Es deber de profesores y estudiantes concurrir al servicio de extensión cultural.-

Para los efectos de nuevos nombramientos, de ascensos o de comisiones, las autoridades universitarias tendrán en cuenta el concurso que cada profesor hubiere aportado en tal sentido con remuneración o sin ella.-

Podrá el Consejo, asimismo, establecer como exigencia para otorgar cualquier grado académico o título profesional la comprobación del que el estudiante ha ofrecido algún curso o prestado algún servicio análogo, en centros sociales u otros sitios que para el efecto se calificarán en cada caso.-

Capítulo XVI Patrimonio Universitario.-

Artículo ciento tres.- Forman el patrimonio de la Universidad:

- 1) Los bienes muebles o inmuebles en que funcionan actualmente las Escuelas que forman parte de la Institución.
- 2) Los demás bienes de una u otra naturaleza que el Estado le asigne o haya asignado directamente a la Universidad o cualquiera de sus, o que por cualquier título se adjudiquen a una u otros.

Artículo ciento cuatro.- Son rentas de la Universidad:

- 1) Los derechos de matrícula y de examen que deben cubrir los alumnos de las Escuelas.-
- 2) Las sumas o rentas que indica el inciso 2° del artículo 20° de la Ley N.° 362 de 26 de agosto de 1940.-
- 3) La parte proporcional que le corresponde del Fondo Nacional de Educación común, de acuerdo con las reglas que fija la Ley N.° 127 de 21 de agosto de 1928 en el inciso 2° del artículo sexto.-
- 4) La parte proporcional que le corresponde del Impuesto de Espectáculos Públicos de acuerdo con las reglas que establece la ley No. 296 del 26 de agosto de 1939.
- 5) Los derechos de timbre y papel sellado que causa conforme al Código Fiscal (artículos 240 inc. 4 ; 243 incisos 2 y 3 ; 244 incisos 3 y 4 ; 273 inciso 30), la expedición de títulos de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Notario Público, Bachiller, Profesor de Enseñanza o cualquier otro título profesional o universitario.-
- 6) El impuesto creado por Decreto N° 2 de 9 de mayo de 1941.-
- 7) Las sumas que le destine anualmente el presupuesto fiscal de la República.
- 8) El producto de la renta del papel sellado universitario y cualquier otra entrada que acuerde el Consejo dentro de sus atribuciones.
- 9) Cualesquiera otros que le asigne el Congreso Constitucional.

Artículo ciento cinco.- Todas las sumas destinadas a la Universidad o a cualquiera de sus partes integrantes, cualquiera que sea el origen de aquellos, ingresarán a los recursos generales y se invertirán de acuerdo con el detalle que establezca el

Consejo Universitario, dentro del objeto fijado por el acto que incorpore dichos recursos al patrimonio de la Institución.

Artículo ciento seis.- Ningún gasto o inversión de fondos podrá hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad u ordenado por el Consejo Universitario. Los pagos serán ordenados por el Rector previo informe del Secretario, bajo la responsabilidad solidaria de ambos si contravinieran la presente disposición.-

El Consejo Universitario no podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto sin crear o tener los recursos necesarios para atenderlo.-

Capítulo XVII Seguro Universitario.-

Artículo ciento siete.- El Rector, el Secretario de la Universidad y los Directores y Profesores de sus Escuelas, lo mismo que su personal administrativo, tendrán derecho a jubilación voluntaria cuando cumplan sesenta años de edad y obligatorio cuando alcancen setenta.- Con ese fin la Universidad contratará con el Banco Nacional de Seguros un seguro individual de Vejez y retiro para cada uno de los funcionarios y empleados dichos, ajustándose a los términos que establece el Decreto N° 23 de 27 noviembre de 1934 y el Reglamento aprobado por el Consejo Universitario el 27 de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado por disposición del Poder Ejecutivo, en acuerdo No. 1 del 11 de noviembre del mismo año, y en cuanto a primas, aportes y beneficios asumiendo la Universidad las obligaciones que corresponden al Estado, según los textos legislativos citados. La pensión resultante no podrá ser conmutada ni está sujeta a rentas, embargos o trabas, de ninguna clase.-

La reglamentación y administración de los fondos respectivos se ajustará en un todo a las disposiciones del expresado Reglamento del 27 de octubre de 1942 y ordenado publicar por el Poder Ejecutivo en acuerdo N° 1 de 11 de noviembre del mismo año.-

Capítulo XVIII Disposiciones Generales.-

Artículo ciento ocho.- La Universidad usará el mismo escudo y sellos de la antigua Universidad de Santo Tomás y la Bandera que adaptó el Estado Libre de Costa Rica en el año de 1840.-

Artículo ciento nueve.- Los profesores y alumnos de cada Escuela usaran como emblema distintivo los colores de la respectiva Facultad así:

Derecho:	Rojo
Farmacia:	Blanco
Bellas Artes:	Policrom
Pedagogía:	Amarillo Claro
Agronomía:	Anaranjado
Ciencias:	Verde
Letras:	Azul Oscuro
Ingeniería:	Morado
Cirugía Dental:	Lila
Ciencias Económicas:	Azul Claro

Artículo ciento diez.- Se establece como Día de la Universidad el 26 de agosto, en conmemoración de la fecha en que fue definitivamente aprobada la ley N° 362 del año 1940, que dispuso la creación de la Institución.-

Artículo ciento once.- A los empleados administrativos se aplicará lo que sobre sueldos de (profesores) digo: vacaciones se establece para los profesores en el artículo setenta y dos.-

Artículo ciento doce.- Este Reglamento será elevado al Poder Ejecutivo para su homologación y publicación.- Notas: Folio trescientos setenta y cinco, línea treinta y ocho, el artículo diecinueve debe adicionarse con el inciso 14) que diga: "Proponer a la Asamblea Universitaria, la creación, reforma, fusión o supresión de Facultades". Y acto seguido debe intercalarse el artículo veinte, que dice: "El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cada vez que lo convoquen al Rector o tres de sus miembros.-

La asistencia a las sesiones del Consejo es obligatoria para el Rector y el Secretario de la Universidad y los Directores de las Escuelas Universitarias, bajo pena de las sanciones que el propio Consejo señaló".-

A las 18 horas se terminó la sesión

Gregorio Martín Carranza
Rector

Hernán Zamora Elizondo
Secretario

NOTA: Esta es una copia del Acta original manuscrita, tomo 1, folio 369, la cual se encuentra en la Unidad de Información del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario.